



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

22 JUL 2015

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 21694, de fecha 25 de mayo del 2015, que contiene el Memorándum N° 0335-2015-GRP-420010-420610, de la misma fecha, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por MABY CLEOTILDE OLAYA GUERRERO, contra la Resolución Directoral Regional N° 093-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 13 de abril del 2015, y, el Informe N° 1396-2015/GRP-460000, de fecha 29 de mayo del 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 093-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 13 de abril del 2015, la Dirección Regional de Agricultura de Piura, reconoció y otorgó a MABY CLEOTILDE OLAYA GUERRERO el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso de su señora madre, la suma de S/ 4,293.24 (Cuatro Mil Doscientos Noventa y Tres con 24/100) Nuevos Soles que equivalen a dos remuneraciones totales por cada concepto; siendo el caso que la remuneración total que se ha tomado como base a favor de la recurrente es de S/ 1,073.31 (Mil Setenta y Tres con 31/100 Nuevos Soles);

Que, la recurrente ha formulado recurso de apelación al no estar de acuerdo con los montos que se le han asignado por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, ya que considera que la remuneración total que percibe es de S/ 2,146.00 (Dos mil ciento cuarenta y seis con 63/100 nuevos soles), y no la cantidad que se ha tomado como base;

Que, estando al argumento esbozado por la recurrente, corresponde revisar cual es su remuneración total, para lo cual se debe revisar las boletas donde consten sus haberes. Así tenemos que corre a folios trece (13) la boleta de pago de la recurrente en la cual se aprecia que su remuneración total asciende a la suma de S/ 1,373.00 ( Mil Trescientos Setenta y Tres con 31/100) Nuevos Soles, los cuales incluyen la suma de S/ 300.00 (Trescientos) Nuevos Soles de aguinaldo, que han sido restados al establecer la remuneración total de la recurrente;

Que, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que: "*Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*";

Que, el aguinaldo, no es un concepto remunerativo, por ende no forma parte de la remuneración total; en ese sentido el monto de S/ 1,073.31 (Mil Setenta y Tres con 31/100 Nuevos Soles), que se ha tomado como referencia para liquidar el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, resulta correcto;

Que, adicionalmente, es de indicar que en su recurso impugnativo la recurrente argumenta que no se le ha considerado en la remuneración total, el concepto de Racionamiento y PLUS que asciende a la suma de S/ 1,240.00 (Mil Doscientos Cuarenta con 00/100) Nuevos Soles, ante lo cual, es de señalar que dichos conceptos son beneficios que no tienen carácter remunerativo (motivo por el





22 JUL 2015

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **044** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

cual no son incluidos en las boletas de pago). Cabe señalar que los incentivos de Productividad, Racionamiento, Canasta Familiar se otorgan a través del CAFAE (Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo), al amparo del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y otras normas conexas.

Que, en ese sentido, es ilustrativa la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06117-2005/PA-TC en el cual ha señalado que: "(...) los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. 9. Por tanto, **los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas.** 10. Finalmente, se debe señalar que, conforme a la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá prever en ellas la nivelación."

Que, en el mismo sentido, la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO de fecha 07 de setiembre del 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha establecido lo siguiente: "Décimo Primero.- Que, finalmente, respecto a la causal de infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001, debemos decir que la misma establece: "Precisase que los incentivos, entregas, programas, o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1 del Decreto Supremo N° 110-2001-EF **no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos** que señala el artículo 52 de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado."; por lo que, al haber quedado claramente establecido que **las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo no tienen nunca ni han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase** y que solo son aplicables a los trabajadores en actividad, ha existido una infracción de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001(...);

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema anteriormente glosados, no corresponde el pago de los incentivos laborales por productividad, racionamiento, canasta familiar y otros en el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, por no tener estos naturaleza remunerativa; por lo que el recurso debe ser declarado infundado;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI sobre "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del titular del pliego N° 457 a las Dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

SE RESUELVE:

22 JUL 2015

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por MABY CLEOTILDE OLAYA GUERRERO, contra la Resolución Directoral Regional N° 093-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 13 de abril del 2015, en consecuencia confirmese dicho acto administrativo; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a MABY CLEOTILDE OLAYA GUERRERO en su domicilio ubicado en calle Grau N° 1025 - Sullana, a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, y a los demás estamentos administrativos correspondientes.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

  
Ing. JUAN ANTONIO HERBAN PERALTA  
Gerente Regional

